



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00341-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** EMPERATRIZ MARIA NUÑEZ en representación de las menores IMMN y KTMN  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO MERCADO VILLAMIZAR

En primer lugar, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho José Jaime Padilla Olivella al poder que le fue conferido por la señora Emperatriz María Núñez, por ajustarse a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se requiere a la señora Emperatriz María Núñez quien actúa en representación de sus menores hijas, para que en la mayor brevedad posible proceda a constituir apoderado judicial o si no cuenta con los recursos económicos para designar un abogado de confianza, puede solicitar la asignación de un defensor público dirigiéndose a los canales de atención dispuestos por la Defensoría del Pueblo.

Lo anterior, en vista de que este tipo de asuntos ameritan afianzarse en el derecho de postulación, es decir que se deberá actuar por conducto de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso. No es admisible sostener que se está excusada legalmente para intervenir directamente en el proceso por ser un asunto de mínima cuantía, en razón a que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela difirió tal punto:

*“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.”<sup>1</sup>-Sic para lo transcrito-*

Bajo esas circunstancias, y como quiera que el objeto del presente proceso se centra en el recaudo de las cuotas destinadas para amparar los alimentos del menor demandante, quien detenta especial protección constitucional y goza de un interés superior (art. 44 constitución política de Colombia), se considera oportuno que el juzgado por intermedio de la secretaría (inc. 5º art. 292 CGP) adelante de manera oficiosa la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica informada por la parte demandante ([luisalfonsomercadovillamizarr@gmail.com](mailto:luisalfonsomercadovillamizarr@gmail.com)), a fin de evitar el estancamiento del proceso y la afectación a los intereses de la menor.

Una vez notificado en legal forma el demandado y vencido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10890-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66715f20645b0d231bc40dd6ce7388800d29fe1de7c81c87708ef6eaf9e72766**

Documento generado en 22/03/2022 04:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**